

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente	DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON
Radicado	19001 31 21 001 2023 00112 01 (19001 31 21 001 2023 00098 00) ¹
Proceso	CONSULTA - INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	MARGOTH MUÑOZ ²
Demandado	NUEVA EPS ³
Asunto	Confirma la sanción impuesta a ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ- Gerente Zonal Cauca de la NUEVA EPS

Popayán, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha)

Se decide el grado jurisdiccional de consulta de la providencia del 11 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, con ocasión del incidente de desacato promovido por la señora MARGOTH MUÑOZ, contra la NUEVA EPS.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 10 de julio de 2023, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, resolvió conceder el amparo del derecho a la salud y a la vida digna de la señora MARGOTH MUÑOZ, y en consecuencia, ordenó a la NUEVA EPS *“que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar y garantizar proceda a autorizar –sic- los exámenes “biopsia vía biliar por coledoscopia-colodoscopia y Spyglass más biopsia ambulatoria y “COLANGIO PANCREATOGRAFIA RETROGRADA ENDOSCOPIA SOD”, procedimiento bajo sedación, que fueron prescritos por su médico tratante, el pasado 13/06/2023. De igual manera, debe seguir garantizando a través de su red de prestador de servicios, las atenciones y valoraciones por especialista en oncología, que la paciente requiere. Adicionalmente, se ordena a la NUEVA EPS garantizar TRATAMIENTO INTEGRAL que incluye la autorización de medicamentos, tratamientos, práctica de procedimientos, exámenes, hospitalizaciones, consulta*

¹ Inexplicablemente se apertura un nuevo radicado, para adelantar el trámite de incidente de desacato –art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

² Correo electrónico: yuligutierrezm@gmail.com – Móvil: 322 563 6299 – 313 762 5012

³ Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co

especializada y todo lo prescrito por el galeno tratante con el fin de manejar la patología “TUMOR MALIGNO DE VIAS BILIARES EXTRAHEPATICAS” que la aquejan, independientemente que los servicios prescritos estén incluidos o no en el Plan Obligatorio de Salud.”⁴. Decisión que no fue impugnada por las partes⁵.

En escrito allegado el 24 de julio de 2023⁶, la señora MARGOTH MUÑOZ, promovió incidente de desacato contra la NUEVA EPS, invocando el no cumplimiento de la orden judicial, dado que pese la sentencia emitida en su favor el 10 de julio de 2023, el 16 de julio de 2023 debió acudir nuevamente a urgencias del Hospital Universitario San José donde le fue ordenada “*Valoración Especializada con Medicina del Dolor y Cuidados Paliativos (Angesiología)*” a fin de manejar el dolor hasta tanto le sea practicada la “*BIOPSIA DE VIA BILIAR POR COLEDOSCOPIA – COLEDOSCOPIA MAS SPYGLASS MAS BIOPSIA AMBULATORIA*” que le permitirá ser valorada por Oncología y determinar el procedimiento a seguir. Advierte, que la EPS ha sido renuente a cumplir las órdenes del Despacho, inicialmente, lo ordenado en la medida provisional decretada el 28 de junio de 2023, así como también lo ordenado en la sentencia de tutela.

Actuación procesal

Por auto del 24 de julio de 2023⁷, la funcionaria de primer grado ordenó requerir al Dr. ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ – Gerente Zonal Cauca de la NUEVA E.P.S. y a la Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA – Gerente Regional de la misma entidad, concediéndoles el término de dos (02) días para que informen los motivos de incumplimiento al fallo. Para la notificación, se libró el oficio No. 6666 remitido por correo electrónico, como consta en el archivo No. 0003 del expediente digital.

La NUEVA EPS, por intermedio de apoderada, manifiesta que el caso fue trasladado al área técnica de AUDITORIA EN SALUD encargada de revisar y realizar las gestiones de cumplimiento al fallo de tutela, habiéndose adelantado las siguientes gestiones:

⁴ Archivo No. 0001 del expediente digital

⁵ Conforme a la consulta efectuada en la página web:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=3j%2fTJI75lkQOXei9o8EUn%2bINCBQ%3d>

⁶ Archivo No. 0001 del expediente digital

⁷ Archivo No. 0002 del expediente digital

COLANGIO-PANCREATOGRAFIA RETROGRADA ENDOSCOPICA “ 21/07/2023

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA proceda a autorizar y garantizar los exámenes y ¿COLANGIO PANCREATOGRAFIA RETROGRADA ENDOSCOPIA, AUTORIZADA EN NUM 208412163 IPS HSOPITAL DE SAN JOSE DE POPAYAN. *FAVOR ANEXAR SOPORTE DE ATENCION Y/O PROGRAMACION”.

BIOPSIA DE VIA BILIAR POR COLEDOCOSCOPIA “21/07/2023 proceda a autorizar y garantizar los exámenes ¿biopsia vía biliar por coledoscopia ***FAVOR ANEXAR SOPORTE DE ATENCION Y/O PROGRAMACION”.

Que lo anterior demuestra que la entidad se encuentra realizando las acciones tendientes al cumplimiento, estando a la espera de los soportes de programación y/o prestación del servicio, lo que demuestra la voluntad de acatar la decisión judicial. Agrega, que el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela es el Dr. ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ en calidad de Gerente Zonal Cauca, por lo que solicita la desvinculación de la Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA – Gerente Regional Sur Occidente de la NUEVA EPS por no ser quien tiene a cargo el cumplimiento de la sentencia, así como abstenerse de continuar con el trámite incidental⁸.

Por auto del 01 de agosto de 2023⁹, el Juzgado dispuso dar apertura al incidente de desacato contra el Dr. ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ – Gerente Zonal Cauca de la NUEVA EPS, por incumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida el 10 de julio de 2023, a quien se corrió traslado por el término de tres (3) días para que ejerza su derecho de defensa y allegue las pruebas que pretenda hacer valer, y así mismo, se requirió al AREA DE AUDITORIA EN SALUD de la entidad para que *“informe los motivos por los cuales se ha demorado la expedición de las autorizaciones para los exámenes COLANGIO-PANCREATOGRAFIA RETROGRADA ENDOSCOPICA “ Y BIOPSIA DE VIA BILIAR POR COLEDOCOSCOPIA, a la señora MARGOTH MUÑOZ, se remita copia de las autorizaciones y se informe si se realizaron las gestiones para la consecución de manera prioritaria de las citas que para la práctica de los mismos como lo ordenó su médico tratante, por la patología de “TUMOR MALIGNO DE VIAS BILIARES”.* Igualmente, se decretó pruebas, entre otros; proveído notificado mediante oficio No. 6872 remitido al correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co, según se evidencia en el archivo No. 0007 y 0009 del expediente digital.

La NUEVA E.P.S., reitera que se encuentra en espera del concepto técnico, y que una vez sea remitido el análisis será comunicado al Despacho¹⁰.

Mediante proveído del 08 de agosto de 2023¹¹, el Juzgado resolvió *“ABRIR a pruebas”* el trámite, ordenando al ÁREA DE AUDITORIA EN SALUD de la NUEVA

⁸ Archivo No. 0005 del expediente digital

⁹ Archivo No. 0006 del expediente digital

¹⁰ Archivo No. 0010 del expediente digital

EPS, informar si ya se expidieron las autorizaciones para los exámenes “COLANGIO-PANCREATOGRAFIA RETROGRADA ENDOSCOPICA” y “BIOPSIA DE VIA BILIAR POR COLEDOCOSCOPIA”, y se solicitó a la accionante informe si ha sido contactada por la NUEVA EPS para la entrega de las autorizaciones.

Providencia consultada

El 11 de agosto de 2023, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN, dispuso sancionar a ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ – Gerente Zonal Cauca de la NUEVA EPS, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 10 de julio de 2023, con multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Decisión que se ordenó consultar con el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán¹².

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico:

Corresponde a esta Corporación establecer, si es procedente sancionar a ARBEY ANDRÉS VARELA RAMIREZ - Gerente Zonal Cauca de la NUEVA EPS, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 10 de julio de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán.

2. Marco jurídico de la decisión:

2.1. Normativo:

Prescribe el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que *“La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*. Sanción, que será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y cuya decisión será consultada al Superior jerárquico.

Este procedimiento, tiene por objeto lograr la efectiva materialización de los derechos fundamentales ya protegidos por un fallo de tutela, cuyo cumplimiento pasa a verificar el funcionario que concedió el amparo, y en el evento, de que la

¹¹ Archivo No. 0011 del expediente digital

¹² Archivo No. 0014 del expediente digital

entidad accionada haya actuado negligentemente, eludiendo el cumplimiento de la decisión judicial, será preciso imponer las sanciones a que haya lugar.

2.2 Jurisprudencial:

La Corte Constitucional, en la sentencia SU-034 del 3 de mayo de 2018, expresó:

“...cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento –conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991–, tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo, tal como, desde muy temprano, lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional:

“El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.”...

Además, ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que el incidente de desacato, lleva sin duda alguna el ejercicio por parte del Juez competente de un poder disciplinario, que por el contenido y filosofía que lo inspira, debe indagar por la responsabilidad subjetiva en que haya podido incurrir la persona a quien se le atribuye el incumplimiento del fallo de tutela, con lo cual se pone de manifiesto que no es posible deducir una responsabilidad objetiva, por el simple hecho del incumplimiento, pues será necesario establecer la culpabilidad de quien eventualmente ha desacatado la orden impartida por el funcionario judicial.

En relación con lo expresado, la Corte Constitucional en la sentencia T-171 del 18 de marzo de 2009, refirió:

“...constituye un deber ineludible del Juez constitucional verificar si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden proferida por la sentencia de tutela, con lo cual, una vez precisada la anterior situación tiene la obligación de indagar cuáles fueron las razones por las que el accionado no cumplió con la decisión tomada dentro del proceso; lo anterior a fin de establecer cuáles son las medidas necesarias para proteger efectivamente los derechos fundamentales invocados.

30. Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el

solo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada –proporcionada y razonada- a los hechos.

...En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.”

Así mismo, la Corte Constitucional en la sentencia T-280 del 28 de abril de 2017, señaló:

“En términos generales, la labor de la autoridad judicial consiste en verificar: (i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) y el alcance de la misma. Luego, con ese marco de referencia, debe constatar (iv) si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento. Esto último, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho.

6.4.1 Sin embargo, la Corte ha precisado que dicho examen no puede reabrir el debate de fondo que concluyó con el fallo.

(...)

En suma, las potestades disciplinarias que el Decreto 2591 de 1991 le asignó al juez encargado del incidente de desacato en tutela le permiten también, desplegar las actuaciones pertinentes para lograr la efectividad de las órdenes de amparo, siempre que, de acuerdo con las especificaciones referidas, las mismas sean necesarias y no impliquen una reducción de la protección que fue concedida en el fallo de tutela”.

Así, el desacato es una figura jurídica distinta a la del cumplimiento de la sentencia de tutela, en términos generales, se ha establecido que todo desacato implica incumplimiento, pero, no todo incumplimiento conlleva a un desacato. De manera concreta la Corte Constitucional precisó:

“Las diferencias entre el desacato y el cumplimiento son las siguientes: i.) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal. ii.) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; iii.) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; iv.) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público¹³.”

La finalidad del desacato no es la sanción en sí misma, sino una forma de lograr que los derechos fundamentales que han sido tutelados sean garantizados efectivamente. En sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003, la Corte Constitucional, consideró:

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-458 de 2003

“... la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.

Tercero, y último, el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.). No sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección. Se necesita ir más allá y poner en marcha todas las medidas procesales para que la materialización de la protección sea un hecho.”

De igual manera, la Corte Constitucional en la sentencia C-367 de 2014, precisó:

“A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.

4.3.4.3. Si bien el desacato puede ser un instrumento para propiciar el cumplimiento de un fallo de tutela, no es posible asumir que sea el único o el más relevante. Es evidente que “todo desacato implica incumplimiento pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato”. Por ello, la doctrina pacífica y reiterada de este tribunal ha sido la de distinguir entre el desacato y el cumplimiento, siendo este último el instrumento más relevante y adecuado para hacer cumplir el fallo de tutela. Entre el desacato y el cumplimiento existen las siguientes diferencias:

(i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

(ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

(iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia. ”

(iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.

Criterio reiterado en la sentencia SU-034 del 3 de mayo de 2018, en la que se manifestó:

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al reuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”

3. Caso concreto:

Revisados los documentos allegados a la presente acción, se observa, que mediante sentencia del 10 de julio de 2023, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, resolvió conceder el amparo del derecho a la salud y a la vida digna de la señora MARGOTH MUÑOZ, y en consecuencia, ordenó a la NUEVA EPS *“que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar y garantizar proceda a autorizar los exámenes “biopsia vía biliar por coledoscopia-colodoscopia y Spyglass más biopsia ambulatoria y “COLANGIO PANCREATOGRAFIA RETROGRADA ENDOSCOPIA SOD”, procedimiento bajo sedación, que fueron prescritos por su médico tratante, el pasado 13/06/2023. De igual manera, debe seguir garantizando a través de su red de prestador de servicios, las atenciones y valoraciones por especialista en oncología, que la paciente requiere. Adicionalmente, se ordena a la NUEVA EPS garantizar TRATAMIENTO INTEGRAL que incluye la autorización de medicamentos, tratamientos, práctica de procedimientos, exámenes, hospitalizaciones, consulta especializada y todo lo prescrito por el galeno tratante con el fin de manejar la patología “TUMOR MALIGNO DE VIAS BILIARES EXTRAHEPATICAS” que la aquejan, independientemente que los servicios prescritos estén incluidos o no en el Plan Obligatorio de Salud”*. Decisión que no fue impugnada por las partes.

En consecuencia, la anterior decisión dio lugar al incidente de desacato que ocupa la atención de la Corporación, pues la señora MARGOTH MUÑOZ, informa que la NUEVA EPS no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, y en tal virtud, se dio apertura al trámite de incidente de desacato mediante proveído del 01 de agosto de 2023, debidamente comunicado a ARBEY ANDRES VARELA RAMÍREZ - Gerente

Zonal Cauca de la NUEVA EPS, mediante oficio enviado al correo electrónico "secretaria.general@nuevaeps.com.co"¹⁴.

En lo tocante a la notificación de la providencia de apertura del trámite de incidente de desacato, es prudente advertir, que esta Corporación atendiendo el criterio definido por la Corte Constitucional en la sentencia C-367 de 2014, ha venido admitiendo sin reparo las notificaciones realizadas a las direcciones de correo electrónico previstas para notificaciones judiciales de cada entidad, o los oficios remitidos por correo certificado y/o radicados en cada dependencia en esta ciudad, pues considera la Sala que constituyen un medio expedito para los fines perseguidos, al tenor del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con las precisiones contenidas en la sentencia C-367 de 2014.

No obstante lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en proveído del 18 de enero de 2016, resaltó nuevamente la necesidad "*de que el sancionado esté debidamente notificado del fallo de tutela, así como del requerimiento previo efectuado por el a-quo o de la apertura de tal actuación*", pues la falta de certeza en tal sentido, conlleva una vulneración del derecho a la defensa y al debido proceso del demandado, debiendo observarse las formalidades previstas en el Decreto 2591 de 1991 para éste tipo de actuaciones.

En este orden, ningún reparo ofrece para la Sala, la forma en que se efectuó la notificación del auto de apertura del presente incidente y de la sanción impuesta al funcionario demandado (mediante oficio remitido vía electrónica al correo institucional), pues éste resulta ser un medio expedito para enterar al accionado de las diligencias que se adelantan en su contra.

En cuanto al incumplimiento del fallo de tutela, observa la Sala, que pese a que en la sentencia emitida el 10 de julio de 2023, se ordenó a la NUEVA EPS "*autorizar y garantizar los exámenes "BIOPSIA VÍA BILIAR POR COLEDOSCOPIA-COLODOSCOPIA Y SPYGLASS MÁS BIOPSIA AMBULATORIA y "COLANGIO PANCREATOGRAMIA RETROGRADA ENDOSCOPIA SOD", procedimiento bajo sedación, que fueron prescritos por su médico tratante, el pasado 13/06/2023*", lo cierto, es que hasta el momento la accionante no ha podido acceder a dichos servicios, lo que denota, que persiste la vulneración de los derechos de la accionante, y pone en evidencia la desidia y negligencia con que viene procediendo la NUEVA EPS, quien pese a los diversos requerimientos realizados en el trámite

¹⁴ Dirección reportada en los escritos allegados al expediente por la NUEVA E.P.S. y en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad.

incidental, el funcionario ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ, no acreditó las gestiones adelantadas con el propósito garantizar la efectiva prestación de los servicios requeridos por la señora MARGOTH MUÑOZ, aun cuando manifiesta su voluntad de acatar la decisión judicial.

Sin que sean necesarias más consideraciones, una vez verificada la contravención al mandato tutelar por parte de ARBEY ANDRES VARELA RAMÍREZ- Gerente Zonal Cauca de la NUEVA EPS, corroborado el respeto a las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa, y no evidenciándose la existencia de causal de nulidad, resulta procedente confirmar la sanción impuesta, ante la negligencia y desidia con que ha procedido el mencionado funcionario en detrimento del derecho a la salud y a la vida digna de la accionante, y como reiteradamente lo ha indicado la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, los trámites administrativos a cargo de las entidades prestadoras de los servicios de salud son ajenos al usuario, quien no debe sufrir las consecuencias negativas de los mismos.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la providencia consultada, proferida el 11 de agosto de 2023, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, por las razones indicadas en el presente proveído.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Devolver el expediente digital al Juzgado de origen, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado